



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00203 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Mangomez SAS
Demandado:	Rafael Darío Giraldo Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Mangomez SAS en contra de Rafael Darío Giraldo Vásquez

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 5 de marzo de 2020, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a través de aviso al demandado Rafael Darío Giraldo Vásquez el 5 de septiembre de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00203 00
Proceso:	Ejecutivo de Menor cuantía
Demandante:	Mangomez SAS
Demandado:	Rafael Darío Giraldo Vásquez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia los siguientes documentos:

2.3.1. Cheque # 5198251 por valor de \$20.000.000 más la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio por valor de \$ 4.000.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00203 00
Proceso:	Ejecutivo de Menor cuantía
Demandante:	Mangomez SAS
Demandado:	Rafael Darío Giraldo Vásquez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.3.2. Cheque # 2226290 por valor de \$50.000.000 más la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio por valor de \$ 10.000.000.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, constan obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho documento cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 8.400.000

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00203 00
Proceso:	Ejecutivo de Menor cuantía
Demandante:	Mangomez SAS
Demandado:	Rafael Darío Giraldo Vásquez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Mangomez SAS en contra del señor Rafael Darío Giraldo Vásquez en los términos del mandamiento de pago librado el 5 de marzo de 2020.

Segundo. Condenar en costas al demandado, Rafael Darío Giraldo Vásquez las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 8.400.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71246ec59a330386c4dad55f40c94814d12634f357b73630c50a832b01e3265**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00775 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la acción hipotecaria
Demandante:	Irma de Jesús Yepes Flórez y otros
Demandado:	Antonio J. Correa B.
Asunto:	Releva curador <i>ad litem</i> – Requiere desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. En los términos de los artículos 48 numeral 7º y 375 del Código General del Proceso se nombra como curador *ad litem* del demandado Antonio J. Correa B. a la abogada Gladys Patricia Cartagena Alzate, localizable en los números celulares: 312768243 – 3003703520 y Correo electrónico: gcartagenaa@gmail.com

Segundo. Comunicar la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada y se deberá allegar al expediente prueba de ello.

Tercero. Fijar como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Juzgado las actuaciones tendientes a realizar el trámite antes señalado.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00775 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la acción hipotecaria
Demandante:	Irma de Jesús Yepes Flórez y otros
Demandado:	Antonio J. Correa B.
Asunto:	Releva curador <i>ad litem</i> – Requiere desistimiento tácito

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34c88aef4b5c2dd6e7c83b45ff97abb079f32891f3c399ab1ede8ade06518**
Documento generado en 30/03/2023 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00102 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Causante:	Francisco José Camacho Sáenz
Asunto:	Reconoce personería

Se reconoce para actuar dentro del presente proceso a la abogada María Camila Gómez Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.702.487 portadora de la T.P. 312.261.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuplQZWmFjNMhBaOfZ2Nb7MBaPJxcFLDFIx8WvMBfLQ?email=mariacamilaggabogada%40gmail.com&e=JRLi5O¹

NOTIFÍQUESE.

La.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fb6bd92b1d6363fa7af5415b89981b04dabe2066c4c5615984c38bbcf63be2**

Documento generado en 31/03/2023 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00508 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop
Demandado:	Amparo América Castañeda Cano - Guillermo Gaviria Orozco
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver de fondo las solicitudes de (i) contestación de la demanda, amparo de pobreza y nulidad por indebida representación de alguna de las partes -archivo13-, (ii) recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 28 de junio de 2022 -archivo 18- (iii) acceso al expediente de la abogada Luz Mery Jaramillo Ríos -archivo 19-, (iv) nulidad por indebida notificación por correo electrónico -archivo 24-, (v) dejar sin efecto traslado a la parte ejecutante de la nulidad -archivo 27- y (vi) respuesta de oficios y solicitud de requerir a cajero pagador -archivos 22, 29 y 30-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. i) Contestación de la demanda, amparo de pobreza y nulidad por indebida representación de alguna de las partes -archivo13-, (ii) recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 28 de junio de 2022 -archivo 18- y (iii) acceso al expediente de la abogada Luz Mery Jaramillo Ríos -archivo 19-.

1.1. Mediante auto notificado el 28 de junio de 2022, entre otros asuntos, se concedió a la demandada Amparo América Castañeda Cano el amparo de pobreza, por considerar que se cumplía a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 152 del Código General del Proceso, sin embargo y por error del Despacho se procedió a nombrarle una apoderada, sin percatarse que el abogado Álvaro Beltrán ya la venía representado en pobreza, puesto que mediante el mismo memorial se allegó la contestación de la demanda y la solicitud de nulidad por indebida representación de alguna de las partes.

Se advierte que si bien conforme con lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra los autos que dicte el juez procede el recurso de reposición, luego de verificar la solicitud que antecede se encuentra que lo que se

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00508 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop
Demandado:	Amparo América Castañeda Cano - Guillermo Gaviria Orozco
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y otros trámites

pretende es que el Despacho se pronuncie de forma completa frente al memorial allegado vía correo electrónico el 18 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se concluye que se omitió por parte del Juzgado pronunciarse frente a la contestación de la demanda y la solicitud de nulidad y toda vez que la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, considera el Despacho que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto y se procederá dar estudio de las solicitudes.

En primero lugar, se ordenará cesar de forma inmediata las obligaciones designadas a la abogada Luz Mery Jaramillo Ríos, portadora de la T.P.197.698, mediante auto del 28 de junio de 2022, designada como apoderada en pobreza de la demandada Amparo América Castañeda Cano, toda vez que dentro del presente trámite y de forma previa la solicitante ya venía teniendo asesoría y acompañamiento de apoderado judicial bajo esa misma figura jurídica.

Por ser procedente se designará como apoderado en pobreza de la demandada Amparo América Castañeda Cano, al abogado Álvaro Beltrán portador de la T.P. 56.848, quien la venía representando en el presente asunto y a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso y del poder conferido y se incorpora la contestación de la demanda allegada a la cual se le impartirá trámite en el momento procesal oportuno, esto es, después de resolver las solicitudes de nulidad obrantes en el expediente.

1.2. Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la codemandada Amparo América Castañeda Cano, con fundamento en la causal contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, arguyendo que en el endoso del pagaré realizado a favor de la abogada Helda Rosa Gómez no es posible establecer la facultar de representación otorgada a ella, pues existe imposibilidad de determinar quién realizó el referido endoso y que por lo tanto, no se puede constatar que la persona que lo haya endosado esté legitimada para ello.

Al respecto, el Juzgado rechazará de plano la nulidad propuesta, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 135, El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas... Subrayas fuera del texto original.

Revisada la solicitud se encuentra que con la anterior afirmación el apoderado judicial lo que buscar es desvirtuar el título valor base de la presente ejecución atacando la pretensión principal del proceso de la referencia, la cual debió de alegar como excepción de mérito frente a la acción cambiaria o mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en consecuencia, al no encontrarse en el plenario actuación alguna del Despacho que pueda ser anulada, deberá rechazarse de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la codemandada Amparo América Castañeda Cano.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00508 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop
Demandado:	Amparo América Castañeda Cano - Guillermo Gaviria Orozco
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y otros trámites

2. iv) nulidad por indebida notificación por correo electrónico -archivo 24-, (v) dejar sin efecto traslado a la parte ejecutante de la nulidad -archivo 27-.

2.1. Mediante memorial allegado el 8 de agosto de 2022, el abogado Ludwing Mauricio Cossio Escobar allego, en calidad de apoderado judicial del codemandado Guillermo Gaviria Orozco, solicita se declare la nulidad de la notificación personal del demandado, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En primer lugar, se reconocerá personería al abogado Ludwing Mauricio Cossio Escobar, portador de la T. P. N° 147.349, para representar al ejecutado Guillermo Gaviria Orozco en el trámite de la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, conforme con lo expresamente señalado en el poder conferido.

Arguye el apoderado judicial que la información señalada en el acápite de notificación del escrito inicial para el demandado Guillermo Gaviria Orozco es correcta, sin embargo, para la fecha en la que fue supuestamente remitida la notificación del mandamiento de pago a través del correo electrónico de su apoderado, éste se encontraba de viaje en una excursión en el eje cafetero sin su celular, razón por la cual no se enteró del mensaje de datos remitido para la notificación del presente proceso, expone que la comunicación fue recibida por cualquiera de sus familiares puesto que ellos pudieron manipular su celular el cual se había quedado en la casa, pero que él directamente no fue quien recibió la comunicación electrónica.

Asimismo, indica que considero que la notificación no podía tratarse de algo serio pues el correo electrónico enunciado para comunicarse con el juzgado, estaba escrito con mayúsculas sostenida y que esto le mostraba que se trataba de un vínculo *mailto* o spam y que por todas estas situaciones el ejecutado concluyo que no se había perfeccionado en debida forma la notificación y solo hasta que realizo la consulta en el sistema de gestión se enteró de la existencia de este proceso, razón por la cual procedió a contestar la demanda con el propósito de oponerse a las pretensiones y que se le tuviera notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto el apoderado judicial del señor Gaviria Orozco considera que hubo una indebida notificación y mal hizo el Despacho al tener por notificado personalmente por correo electrónico al demandado e indicar que la contestación allegada por este era extemporánea y solicita que se declare la nulidad de la notificación del ejecutado, se le tenga notificado conforme con lo consagrado en el inciso final del artículo 301 del Código general del Proceso y que se le dé trámite a las excepciones ya presentadas.

De la solicitud se corrió traslado secretarial el 4 de noviembre de 2022 dentro del cual la apoderada de la parte demandada se opuso a su prosperidad, afirmando que la notificación personal del demandado Guillermo Gaviria Orozco se realizó con plena sujeción del Decreto 806 de 2022 puesto que existete constancia de que el iniciador recibió el acuso de recibido y además de que cuenta con la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00508 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop
Demandado:	Amparo América Castañeda Cano - Guillermo Gaviria Orozco
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y otros trámites

certificación de que el correo electrónico fue leído y los archivos fueron correctamente descargados, por lo que solicita no acceder a las peticiones de nulidad realizada por el demandado.

2.2. Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 superior, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia, a la luz de dicha disposición, *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.*

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el artículo 135 *ibídem* establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

2.3. Sea lo primero advertir que no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado Guillermo Gaviria Orozco encaminada a dejar sin efecto el traslado secretarial realizado el 4 de noviembre de 2022, puesto que, si bien el memorial fue remitido simultáneamente a la apoderada judicial de la parte actora, lo cierto es que no obra constancia de que el iniciador haya recepcionado acuso de recibido o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos, conforme con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

2.4. En el *sub examine* se tiene que el demandado Guillermo Gaviria Orozco fue notificado a través del correo electrónico guigao.orozco@hotmail.com, el cual es el de uso personal del demandado y se acredita que el mensaje de datos fue entregado el 21 de enero de 2022 a las 16:45 y que el destinatario abrió la notificación el 10 de febrero de 2022 a las 11:22 y el 14 de febrero de 2022 a las 14:15 –archivo 12 del expediente digital-.

Así las cosas, los argumentos del apoderado judicial de la parte ejecutada no están llamados a prosperar, pues si bien afirma que presuntamente el ejecutado Guillermo Gaviria Orozco se encontraba viajando por el eje cafetero y que no tenía en su poder su celular, lo cierto es que la notificación realizada por la parte actora se ajusta a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 –norma vigente para el momento de la notificación-, pues se aportó constancia del acuso de recibido por parte del iniciador del correo electrónico del demandado el 21 de enero de 2022 y que fue leído el 10 de febrero de 2022, aunado al hecho de que es el destinatario la persona que tiene la obligación de estar revisando constantemente su buzón electrónico, máxime que el acceso al correo electrónico se puede dar a través de cualquier dispositivo electrónico y desde cualquier lugar y no únicamente desde el domicilio y celular del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00508 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop
Demandado:	Amparo América Castañeda Cano - Guillermo Gaviria Orozco
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y otros trámites

demandado, en consecuencia se rechazará la nulidad propuesta por no evidenciarse la configuración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

Primero. Ordena cesar de forma inmediata las obligaciones designadas a la abogada Luz Mery Jaramillo Ríos, portadora de la T.P.197.698, mediante auto del 28 de junio de 2022, nombrada como apoderada en pobreza de la señora Amparo América Castañeda Cano, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la abogada Jaramillo Ríos meryjaramillorios@gmail.com para su conocimiento.

Segundo. Designar como apoderado en pobreza de la demandada Amparo América Castañeda Cano, al abogado Álvaro Beltrán portador de la T.P. 56.848, quien la venía representando en el presente asunto y a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso y del poder conferido.

Tercero. Incorporar la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la demandada Amparo América Castañeda Cano la cual se le impartirá trámite en el momento procesal oportuno.

Cuarto. Rechazar de plano la nulidad por indebida representación de la parte demandante, propuesta por el apoderado judicial de la demandada Amparo América Castañeda Cano, conforme con lo señalado en el presente proveído.

Quinto. Reconocer personería al abogado Ludwing Mauricio Cossio Escobar, portador de la T. P. N° 147.349, para representar al ejecutado Guillermo Gaviria Orozco en el trámite de la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, conforme con lo expresamente señalado en el poder conferido.

Sexto. Negar la nulidad por indebida notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo propuesta por el apoderado judicial del ejecutado Guillermo Gaviria Orozco, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Séptimo Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Octavo. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por la AFP Protección, donde informan que acataron la medida cautelar decretada.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00508 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop
Demandado:	Amparo América Castañeda Cano - Guillermo Gaviria Orozco
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y otros trámites

Noveno. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por Colpensiones, donde solicitan información adicional para proceder con el acatamiento de la medida cautelar.

9.1. Por Secretaría se librará un nuevo oficio dirigido al Colpensiones, comunicando lo decidido mediante auto del 9 de julio de 2021 y lo remitirá de forma inmediata vía correo electrónico.

Décimo. Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a dar traslado a las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada Amparo América Castañeda Cano.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5KMUofOBZCn6XlzKw8i9ABrtqqo79oLbabyQjyWSnsg?e=ERjVYd ¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6467c6662d585db19913fb4a6be20068588d237d5ae51c94ea2aa815b60ff1**

Documento generado en 31/03/2023 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00924 00
Proceso:	Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Gerardo Alberto Carvajal Agudelo
Asunto:	Informa registro nacional de personas emplazadas

1. Se hace saber a los interesados que en la fecha se llevó a cabo el registro nacional de personas emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante Gerardo Alberto Carvajal Agudelo.
2. Vencido el término del emplazamiento y de ser procedente, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827afa7d6935c53640c0e2065be97a4e07e216af7989b8f9c93b34e2b255f014**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01152 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Factoring Abogados SAS.
Demandados:	Carolina Mora Pérez
Asunto:	Aceptar sustitución de poder

1. Se acepta la sustitución de poder que realiza la Abogada Carolina Valencia Vasco a favor de la Abogada Sandra Milena López Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.107.617 portadora de la tarjeta profesional Nro. 151.116 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en nombre y representación del demandante, a partir de la fecha, funda como apoderada judicial y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial de la referencia.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Milena López Acevedo portadora de la T.P.151.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etqs6VG8U2ZNqgQKWMQYymQBhWMIBrFDnDZpWtJKMCy7tg?email=abogadasandralopez%40hotmail.com&e=44DWev¹

NOTIFÍQUESE.

La.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar este en la barra de búsqueda de su navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1095187e7230b251b50ebd5e02650a843b318945d400c58579688d3f8c264e0**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00135 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carlos Augusto Negrette Acosta
Demandado:	Leidys María Díaz Oviedo
Asunto:	Incorpora respuesta - Requiere

1. Incorporar al presente proceso respuesta allegada por la EPS Salud Total para los efectos legales pertinentes.
2. Requerir a la parte actora para que en un término no mayor de treinta (30) días proceda efectuando la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff821c15930de75cb32c6f659f93927f20516c6db20c8fd8abf0e29dd68fdf7**

Documento generado en 31/03/2023 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00424 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Leidy Marcela Hernández Durango
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante y suscrito por el apoderado especial del Banco de Bogotá SA, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá SA y en contra de Leidy Marcela Hernández Durango.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de mayo de 2022.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de medida de cautelar dirigido a las entidades financieras Banco de Bogotá SA y Bancolombia SA, toda vez que no fue posible la inscripción del embargo teniendo en cuenta que los números de cuenta no correspondían a los de propiedad de la demandada.

Tercero. No acceder al desglose de los documentos, toda vez que el presente proceso fue radicado de forma virtual.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e394734bd2f624a18f53f395eaac0373afdddea4cdbc9d28a03c202729810**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	5001 40 03 012 2022 00657 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
Demandado:	Anderson Esteban Molina Cano CC 1.020.414.410
Asunto:	Corrige cuadro de dialogo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que ordenó la terminación del proceso por pago parcial de la obligación de fecha 15 de marzo de 2023 el cual quedará así:

Radicado:	5001 40 03 012 2022 00657 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
Demandado:	Anderson Esteban Molina Cano CC 1.020.414.410
Asunto:	Termina por pago parcial de la obligación - Cancela comisión

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c793eb8a9c618c1d935d8a18623fa56a9cb015c4dad8af81b1d652c1704030**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00740 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Factoring Abogados SAS.
Demandados:	Wilver Felipe Cárdenas Arboleda
Asunto:	Requiere información EPS

Se requiere a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Wilver Felipe Cárdenas Arboleda C.C.1.128.403.806 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (dmlabogadas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270be763bb2ac327d40c47353481502b82f991bb1d011b357241c7a480735263**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00780 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander Negocios de Colombia SA Nit. 900.628.110-3
Solicitado:	Carlos Eduardo Monroy Moreno C.C. 79.311.788
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora, solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión y habiéndose capturado el vehículo de placa JZO 252 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Banco Santander Negocios de Colombia SA en contra de Carlos Eduardo Monroy Moreno.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto, mediante el despacho comisorio N° 131 de fecha 20 de octubre de 2022, consistente en la aprehensión del vehículo de placa JZO 252.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero SIA – Servicios Integrados Automotriz SAS para que realice la entrega del vehículo de placa JZO 252 a Banco Santander Negocios de Colombia SA con NIT. 900.628.110-3, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero SIA – Servicios Integrados Automotriz SAS, (judiciales@siasalvamentos.com) para que

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00780 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander Negocios de Colombia SA Nit. 900.628.110-3
Solicitado:	Carlos Eduardo Monroy Moreno C.C. 79.311.788
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

(Con copia: carolina.abello911@aecsa.co; notificaciones.santander@aecsa.co)

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1f99c92e28823cd46c648e1603b87cd35ee4f654d9bf6fc1b82b036b1e62a**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00956 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera
Demandado:	Raúl de Jesús Soto López
Asunto:	Traslado excepciones

Se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fd57fc994df7b1770b47a42d595e3bc27b47769933172c325414ddcc67a25e**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01028 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Ángel Chalarca Hidalgo
Demandado:	Gloria Astrid Hincapié Ríos
Asunto:	Se abstiene de iniciar el tramite

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Jhon Jairo Duque Botero en el que menciona la terminación del proceso y/o retiro demanda, teniendo en cuenta que no se ha admitido; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Abstenerse de iniciar el trámite de la referencia incoado por Miguel Ángel Chalarca Hidalgo en contra de Gloria Astrid Hincapié Ríos.

Segundo. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88569b9ffb6c1e8041955d9d2a321bb27a536a0a906f0e56d7aa8b0b77df456d**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01119 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Chevyplan SA NIT 830.001.133-7
Solicitado:	Nora Cecilia Pino Galeano
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Chevyplan SA en contra de Nora Cecilia Pino Galeano.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa INP824 Marca: Chevrolet modelo 2016, cuya propietaria es la señora Nora Cecilia Pino Galeano identificada con la CC 32.474.779 registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto y a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Finesa S.A Finesa S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01119_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Chevyplan S.A
Solicitado:	Nora Cecilia Pino Galeano
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a las autoridades comisionadas para la captura del vehículo, haciendo la función de despacho comisorio numero 50. (meval.sijin.gucri@policia.gov.co y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Séptimo. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Ramirez Ospina portador de la T.P. N° 175.761 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e1d6d18515114c40eaaa57cb935209666d588ba6862e9f39096d1e4fb249a3**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01318 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Axon Group Ltda NIT 900.268.896-8
Demandados:	Unión Eléctrica S.A NIT 890.937.250-6
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Axon Group Ltda y en contra de Unión Eléctrica S.A con fundamento en la factura de venta electrónica allegada como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1 \$23.274.248 por concepto de capital insoluto contenido en la factura aportada como base de ejecución.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día 8 de junio de 2020- fecha de vencimiento-hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 0131 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Axon Group Ltda
Demandados:	Unión Eléctrica SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno Reconocer personería a la abogada Jazmín Diana Gómez de la Hoz, portadora de la T. P. N° 145.119, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0721270ca6d4885c178f68d0efde09435ef1df4b987a4e35c7aa94b777187b10**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01318 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Axon Group Ltda NIT 900.268.896-8
Demandados:	Unión Eléctrica S.A NIT 890.937.250-6
Asunto:	Requiere Información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso, así como 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Unión Eléctrica S.A NIT 890.937.250-6

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria cumpliendo las funciones del oficio 352 para que informe lo solicitado (notificaciones@transunion.com).

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c91c99e78d7ee54c194c65054c1af91b6824948bff8f6d4212967db995b455**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01334 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS NIT900.766.553-3
Solicitado:	Tomas Ricardo Vidal Ballesta C.C 98.600.909
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval SAS en contra de Tomas Ricardo Vidal Ballesta

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de ZXJ40F Marca: Kymco modelo 2022, cuyo propietario es el señor Tomas Ricardo Vidal Galeano identificado con la CC 98.600.909 registrado en la Secretaría de Movilidad de la Estrella y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto y a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Moviaval SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01334_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Tomas Ricardo Vidal Ballesta
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a las autoridades comisionadas para la captura del vehículo, haciendo la función de despacho comisorio número 51. (meval.sijin.gucri@policia.gov.co y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Séptimo. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Octavo. Reconocer personería a la abogada portadora de la T.P. N° 151.504 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a33f629a12ced48247d39db63b6ea6272fb8273f0750729767d7c03da478893**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00023 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito - Coopantex
Demandado:	Érica Viviana Osorio Muñoz
Asunto:	No accede a lo solicitado - Requiere previo desistimiento tácito

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a corregir el auto que libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que el artículo 430 del Código General del Proceso faculta al Despacho para librar el mandamiento en la forma en que lo considere legal; razón por la cual los intereses moratorios serán liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación puesto que la parte actora no solo pretendió acelerar el plazo sino que presentó la ejecución del título valor abonado como base de recaudo posterior a su vencimiento.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00023 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito - Coopantex
Demandado:	Érica Viviana Osorio Muñoz
Asunto:	No accede a lo solicitado - Requiere previo desistimiento tácito

obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Link del expediente: [05001400301220230002300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230002300)

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffa0af272ab0d7e9ec7ac0ae3b400ae85a627f6a27c10d1bf87d03d0058efa3**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0030 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Bryan Peña Romero
Asunto:	Incorpora respuestas - Requiere

1. Incorporar al presente proceso respuestas allegadas por las entidades Cifin, Creatum y TransUnión para los fines legales pertinentes.
2. Requerir a la parte actora para que en un término no mayor de treinta (30) días proceda efectuando la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff52900ab264a524a0aa142e11f966283bbc58304e2d0deee125af504c5e8431**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00045 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Ignacio Jiménez Alba
Demandado:	Luz Marina Durango Valderrama
Asunto:	Incorpora respuesta - Requiere

1. Incorporar al presente proceso respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Mosquera en el cual informa que el rodante no se encuentra matriculado en el Organismo de Tránsito de Mosquera.
2. Requerir a la parte actora para que en un término no mayor de treinta (30) días proceda efectuando la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20de52bbceeb5cf264a3d1133291c00c0bf8e5697888e97a91ab704cc313f97b

Documento generado en 30/03/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0047 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microempresas De Colombia
Demandado:	Leidy Jhoana Grisales Buriticá
Asunto:	Incorpora respuestas - Requiere

1. Incorporar al presente proceso respuestas allegadas por las entidades, Protección, Cifin, Sura, y la Dian, para los fines legales pertinentes.
2. Requerir a la parte actora para que en un término no mayor de treinta (30) días proceda efectuando la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cab861dcc389675b4a0db53230cfa1819d7e5ad66446a6511d815fe99905c51**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00051 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.0629-1
Solicitado:	David Alejandro Sepúlveda González C.C. 1.003.828.322
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación en virtud de la entrega voluntaria del vehículo de placa KPR 340 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, en contra de David Alejandro Sepúlveda González.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia)- Reparto, mediante el despacho comisorio N° 017 de fecha 30 de enero de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa KPR 340.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia)- Reparto, (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada (notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co ; lina.bayona938@aecsa.co).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00051 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.0629-1
Solicitado:	David Alejandro Sepúlveda González C.C. 1.003.828.322
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Tercero. Abstenerse de oficiar al parqueadero Captucol Neiva, toda vez que no existe constancia de que el vehículo objeto del presente asunto se encuentre en dicho parqueadero.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1355a117af06eccbc95879e813e93f0c5495e3306346ca0b64b2b3e72e8c26b2**

Documento generado en 31/03/2023 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00330 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S:A
Demandado:	Alejandro Pérez Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Coomeva S.A y en contra del señor Alejandro Pérez Giraldo con fundamento en el Pagaré N° 2954769200 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 60.911.152 como saldo capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 3 de febrero de 2023—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00330 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Commeva S:A
Demandado:	Alejandro Pérez Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T. P. N° 157.745, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoCUeufOIFxLvJFx4kKxDHEBStHOK8bLaykLHTa1SBObtg?email=notificaciones%40stafjuridico.com.co&e=lc2R0q

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e368f19e895e5916704d181f2e9e3e38233f89c4b7758ec24a90ccf4ca0f3f3**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00330 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S:A NIT 900.406.150-5
Demandado:	Alejandro Pérez Giraldo C.C 71.315.641
Asunto:	Requiere Información

Se requiere a la Central de Información Financiera CIFI a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Alejandro Pérez Giraldo C.C 71.315.641

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria cumpliendo las funciones del oficio 350 para que informe lo solicitado (notificaciones@transunion.com).

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e622264357ecfe454a0d51acea9d5410bdef32bd76f0ec95e73e6188672795d6**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00333 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luisa Maria Vélez Herrera
Demandado:	Daniela Ávila Vizcaya y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Luisa Maria Vélez Herrera en contra de Daniela Ávila Vizcaya y Juan José Restrepo Molina con fundamento en el Pagaré emitido el 03 de enero de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.546.932 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de enero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00333 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luisa Maria Vélez Herrera
Demandado:	Daniela Ávila Vizcaya y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Actúa en causa propia la señora Luisa Maria Vélez Herrera identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.256.155, quien es endosataria en propiedad del título valor base de la presente ejecución.

Acceso al expediente: [05001400301220230033300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230033300)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb8750459442b50cf56f18c9d8d5a8fc664ed16463201ab854af2b7a1a78a7**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00337 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Amalia Velásquez Rodríguez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Bancasa
Demandado:	Carlos Ignacio Mesa Jaramillo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

1.2. Indique el domicilio del demandado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00337 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Amalia Velásquez Rodríguez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Bancasa
Demandado:	Carlos Ignacio Mesa Jaramillo
Asunto:	Inadmite demanda

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eih5SI707KJKqKfqBnW7sPoBD8b_-bxHK2hO3D-N3iiWgw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar este en la barra de búsqueda de su navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd01c95dcd2fbf59b64ef6ce2743e56c1d524c833a67273ae12b99186c3ea8cb**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00669 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cosmotextil SAS
Demandado:	Llanin Nelida Buritica Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido mediante providencia del pasado 03 de marzo por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín a la oficina de apoyo judicial que por reparto correspondió a este Despacho atendiendo a la competencia en razón a la cuantía

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Indique si el documento base de recaudo se trata de un documento físico o electrónico.

2.2. En caso de que el documento sea un documento electrónico, dado que se evidencia el llenado de los espacios en blanco de esta forma, allegue soporte que dé cuenta que, fue suscrito por medio de mensaje de datos a través de correo electrónico o canal digital, asimismo, para que suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la información, toda vez que, no es posible identificar la trazabilidad de la firma.

2.3. En caso de que se trate de un documento físico, tal como se advierte la suscripción del mismo, los espacios en blanco deberán llenarse de la misma forma, teniendo en cuenta que, el título ejecutivo que debe ejecutarse debe ser el original, y no crearse versiones diferentes de un mismo título valor.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00669 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cosmotextil SAS
Demandado:	Llanin Nelida Buritica Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

Link del expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoib8nH9PphOgXDfPTb21UcBeHzoB4AvQam6QULRB1aSPg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoib8nH9PphOgXDfPTb21UcBeHzoB4AvQam6QULRB1aSPg)¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a40bcc53615a59368690c6128e55909848606f4b703c1841ee25eeac2aa02**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00339 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8
Solicitado:	Andrés Felipe López Arias C.C 1.152.694.697
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Bancolombia S.A en contra de Andrés Felipe López Arias.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JBO985 Marca: Chevrolet modelo 2017, cuyo propietario es el señor Andrés Felipe López Arias identificado con la CC 11.152.694.697 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto y a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00339_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia S.A
Solicitado:	Andrés Felipe López Arias
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto y a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucri@policia.gov.co y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez portadora de la T.P. N° 371.970 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ermmc4DbZz9MhzYLFpli-mQBY5NyNeqBN8H9iBEyRFX87w?email=notificacionesprometeo%40aecsa.co&e=V4RV7p

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d9d84241ace078057726f0c0c2e4884ef681a574886234569780dcadf4b026**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00340 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Nuevo Milenio SAS
Demandado:	Juliana Alejandra Eusse Vásquez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso deberá la parte actora acreditar los linderos del inmueble, asimismo, allegará las demás circunstancias que permitan la identificación del mismo, toda vez que, los mismos no se encuentran plasmados en ningún documento anexo al libelo introductorio.

1.2. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de Juliana Alejandra Eusse Vásquez y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00340 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Nuevo Milenio SAS
Demandado:	Juliana Alejandra Eusse Vásquez
Asunto:	Inadmite demanda

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvZot9N1ctBKjcsAthJ1ulcBmSI1Y8Eedxl_mn0RymfWLg?email=paulagiraldo%40dikaiosayc.com&e=yGcQ3L¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d1e454844b76e612543a5140f0ae4ff6063ab7331dc2b6741912b8f54b640d**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00341 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sivoy Travel SAS
Demandado:	Servicios Aéreos Panamericanos SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Sivoy Travel SAS y en contra de Servicios Aéreos Panamericanos SAS con fundamento en el acuerdo de terminación del contrato de promoción de servicios turísticos suscrito por las partes el 15 de noviembre de 2021, el cual presta mérito ejecutivo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 40.000.000 como capital contenido en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de mayo de 2022 -día siguiente al del vencimiento para el pago- hasta que se verifique el pago total, conforme con la literalidad del título ejecutivo.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00341 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sivoy Travel SAS
Demandado:	Servicios Aereos Panamericanos SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado José David Arenas Correa, portador de la T. P. N° 115.378, como representante legal de Unisolnet Jurídicas SAS, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev85MoLTJwRGotDjiVv0VNUBwFOUhSIWQqeWlJlq-ayUgA?e=JW15eb¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d95cd0ddf9a6b0e3fbc848ad1cda21d9f447eb1a52923bffb295330e666993**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00344 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Jaime Alberto Ospina Arenas
Demandado:	Alejandro Cardona Zapata
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82º del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 ibídem toda vez que no fue aportado en el escrito de demanda solicitud de medidas cautelares, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 ibídem.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnN - dzLq-xOjr5CusTq97QBYnCvy-DYSo91qLgEKPwa0w?email=gerenciaviaslegalesabogados%40gmail.com&e=KENbMi

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cf3a1afe22f50b1b9283397475ff4e8863dca55b52031c18f38fa32f639e62**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00345 00
Proceso:	Ejecutivo prendario menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Juan Mauricio Peláez Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo de vehículo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda SA y en contra de Juan Mauricio Peláez Cardona con fundamento en el Pagaré de fecha 10 de marzo de 2023 garantizado con prenda abierta sin tenencia otorgada el 06 de noviembre de 2018 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 43.956.052 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2 \$ 7.711.038 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados entre el 19 de noviembre de 2019 y el 10 de marzo de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00345 00
Proceso:	Ejecutivo prendario menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Juan Mauricio Peláez Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo de vehículo

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de marzo de 2023 -día siguiente al vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa WER 214 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la parte demandante.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que se proceda a su

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00345 00
Proceso:	Ejecutivo prendario menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Juan Mauricio Peláez Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo de vehículo

inscripción y se expidan y remitan a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado. (notificaciones@cundinamarca.gov.co – Lbalbin@cobranzabeta.com.co).

Octavo. Requerir a la parte actora para que indique donde circula principalmente el rodante de placa WER 214, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, portadora de la T. P. N° 238.464, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIExFTaGrwtOv0tEnKRf4CsBnjWC9B6BgK6xBLBRHW5e0w?email=Lbalbin%40cobranzabeta.com.co&e=IEH2AR¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b4702805ef03bc99d34e30484bfeb960150ee65e882bb512d1e2dcf09fbd87**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00347 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Paula Andrea Vidal Amaya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama- y en contra de Paula Andrea Vidal Amaya con fundamento en el Pagaré expedido el 16 de marzo de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.119.744 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de marzo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 5.342.445 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00347 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Paula Andrea Vidal Amaya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lilibeth Saraza Mendoza, portadora de la T. P. N° 317.557, en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evrc2jvciJKtUzqz8E5OWwBwNRX555lwbWhLYTv-uh1Ww?email=CobranzaJuridica%40comfama.com.co&e=VHnpah¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50139bb6835bdfaff11faa35968454c7d10a409c5d484b18edd6c9d88329071**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00348 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Johan Sneider Pérez Pineda y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Johan Sneider Pérez Pineda y Any Pineda Sánchez con fundamento en el Pagaré N° 041006686 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.636.393 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 300.487 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de abril de 2020 al 31 de agosto de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00348 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Johan Sneider Pérez Pineda y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 01 de marzo de 2023 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Johan Sneider Pérez Pineda con fundamento en el Pagaré N° 041006686 y por los siguientes valores:

3.1. \$ 6.020.030 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. \$ 320.636 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el entre el 27 de mayo de 2020 a 27 de agosto de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de octubre de 2022 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en los numerales segundo y tercero.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00348 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Johan Snejder Pérez Pineda y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Edison Echavarría Villegas, portador de la T. P. N° 275.212, como representante legal de Defensa Técnica Legal SAS, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EocolhWxol1lohBxF7TN9UABLyjP606apxKUs9RcQKUvKw?e=MYMeMv ¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaef5119e1bfaa8f8088e36f78777bc6a8a3c4cc3ad31d5942044ba9446ae99**

Documento generado en 30/03/2023 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00350 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sandra Milena López Acevedo
Demandado:	Cristian Andrés Moreno Betancourt
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sandra Milena López Acevedo en contra de Cristian Andrés Moreno Betancourt con fundamento en la letra de cambio suscrita en abril de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$3.955.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de septiembre de 2022 día siguiente al vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00350 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sandra Milena López Acevedo
Demandado:	Cristian Andrés Moreno Betancourt
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. La abogada Sandra Milena López Acevedo portadora de la T.P 151.116 actúa en calidad de endosataria en propiedad.

Acceso al expediente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230035000?csf=1&web=1&e=3HC4mW

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d1f04bcbdd909cdf003cc6756d2449feb4c0cb08cfdc3ee7cf01bae123569e**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00351 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Agrocapital SAS
Demandado:	Iván Andrés Villa Orozco
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales, documento expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

<https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvS8

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00351 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Agrocapital SAS
Demandado:	Iván Andrés Villa Orozco
Asunto:	Inadmite demanda

xX6lGZAhaX7JzQfPR0Bj8hOfRXC-xnap71cOcXuGg?email=ivanandresvillaorozco92%40gmail.com&e=sg0EC9¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bea62f04c027074210bbfd3fb6bf072b7210c9f47ca61a74057cd690d0044dd**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00354 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Jorge Mario Monsalve Ospina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina SA en contra de Jorge Mario Monsalve Ospina con fundamento en el Pagaré N° 1721012 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 39.428.698 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 34.755.100 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00354 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Jorge Mario Monsalve Ospina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 1 de marzo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía, portador de la T. P. N° 77.078, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00354 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Jorge Mario Monsalve Ospina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscAj3S8WnFJh14fPqU9CUwB3JRstfm9APqT2TGqDrP8Zw?email=urielsanchezm2014%40gmail.com&e=GejXPK ¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59c449ba65f3abe2415db4827104343cd689190dace74229e6546269292efb6**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00355 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Libardo Salazar Mejía
Demandado:	Luz Mery Caro López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Libardo Salazar Mejía en contra de Luz Mery Caro López por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el pagaré N° L-010188 suscrito el 14 de septiembre de 2022 con otrosí suscrito el 29 de diciembre de 2022:

2.1.1. \$ 14.921.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 2.153.000 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de septiembre del 2022 hasta el 31 de marzo del 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demandada Luz Mery Caro

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00355 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Libardo Salazar Mejía
Demandado:	Luz Mery Caro López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

López -en virtud del uso a la cláusula aceleratoria, el artículo 423 del Código General del Proceso y lo solicitado- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el pagaré N° L-010193 suscrito el 04 de noviembre de 2022:

2.2.1. \$ 49.666.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. \$ 5.787.854 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 04 de noviembre del 2022 hasta el 31 de marzo del 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demandada Luz Mery Caro López -en virtud del uso a la cláusula aceleratoria, el artículo 423 del Código General del Proceso y lo solicitado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00355 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Libardo Salazar Mejía
Demandado:	Luz Mery Caro López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Vanessa María Pineda Salazar, portadora de la T. P. N° 345.996, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuWltK_hHcxEq3i_LY_9qucBq_sWZgRwCfXAZ7s0mnl67A?email=villalabogados%40hotmail.com&e=sijNgr¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ba7c8ef991cdfcff1d452635bb4471a8d48ddefed99709d6bb2c2fb5a8442**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00356 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	John Jairo Jaramillo Loaiza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito SAS y en contra del señor John Jairo Jaramillo Loaiza con fundamento en el Pagaré N° 060 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 335.704 como saldo capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 8 de agosto de 2021—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00356 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Jhon Jairo Jaramillo Loaiza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez portadora de la T. P. N° 327.650 para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230035600/04ActaReparto.pdf?csf=1&web=1&e=HiajdE

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a912b3d0686810c2230d52afc53f73900bf4e56887b79ed13b0bea16ad0fbd**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00357 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Germán David Giraldo Gómez C.C. 14.608.781
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia por incumplimiento del acuerdo de pago y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Germán David Giraldo Gómez C.C. 14.608.781.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Lina María Velásquez Restrepo, quien se localiza en Carrera 87 No. 30 - 65 bloque 16 oficina 102 de Medellín y en los teléfonos 340 52 66 y 318 400 91 49, correo electrónico: linislaw@gmail.com

b. Blanca Gloria Osorio Giraldo, quien se localiza en la Carrera 72 No. 80 A - 43 apto 1503 de Medellín, teléfonos: 301 436 30 32 y 300 786 58 21, correo electrónico: blancagloria@yahoo.es

c. Marcela Barrientos Cárdenas, quien se localiza en la Carrera 52 No. 50 - 25 oficina 208 y Carrera 81 No. 54 A - 97 interior 304 de Medellín, teléfonos: 511 66 44 y 301 322 54 51, correo electrónico: marcelabarrientos.94@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00357 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Germán David Giraldo Gómez C.C. 14.608.781
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a la Gobernación de Antioquia, Banco Finandina SA, Bancolombia SA, Banco Davivienda SA, Coogranada, Fenalco Valle, Municipio de Medellín y Scotiabank Colpatria SA, en calidad de acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente Leidy Yohanna Martínez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.986.862.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Germán David Giraldo Gómez, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes del señor Germán David Giraldo Gómez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar al deudor Germán David Giraldo Gómez, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00357 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Germán David Giraldo Gómez C.C. 14.608.781
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Germán David Giraldo Gómez con C.C. 14.608.781, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Germán David Giraldo Gómez con C.C. 14.608.781 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkfEMSSZZStDq_jArB1bXAIB7BwaUK2xNzkbouL7RnBZbQ?e=2beYEc¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a31a71a12256ea8b90efee6a9511f79e5dea12cc5d933954b0573f5f252e91**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0358 00
Proceso:	Amparo de pobreza
Solicitante:	Iván Antonio Ceballos Puerta
Asunto:	Concede amparo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Iván Antonio Ceballos Puerta por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Segundo. Nombrar como apoderado en amparo de pobreza al abogado Daniel Gómez Molina portador de la T.P.285.508, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, quien se ubica en la Calle 11 A # 42-40, celular: 301.447.44.12 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co

Tercero. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado por parte del solicitante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230035800?csf=1&web=1&e=7LfbIG

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f66ad68a71d067c72586e366814e260635cfb3b40bacf493b49c69248cb63cd**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>